

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-196/2024

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

SECRETARIO: JOSE EDGARDO
MOTTA LARA

**Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de mayo de dos mil
veinticuatro.¹**

Sentencia que desecha de plano el Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial Sancionador por actualizarse un cambio de
situación jurídica que lo dejó sin materia.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Ley o Ley electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1.1 Denuncia. El diecinueve de marzo, el representante del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto presentó escrito inicial de denuncia por la presunta comisión de actos anticipados precampaña y/o de campaña, en contra de Rosana Diaz Reyes, candidata a Diputada Local por el Distrito 4 en el Estado de Chihuahua, por el partido político Morena.

1.2 Radicación y diligencias. El veinte de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo en el cual ordenó radicar la denuncia en la vía del PES y formar el expediente, asignándole la clave IEE-PES-037/2024; reservando su admisión y ordenando la práctica de diligencias preliminares de investigación.

1.3 Admisión. Mediante acuerdo de dos de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió la denuncia.

1.4. Acuerdo controvertido medidas cautelares. El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

1.5 Medio de impugnación. El trece de mayo, el representante del PAN interpuso recurso de revisión del PES, en contra del acuerdo por el que se

declaró improcedente la adopción de Medidas Cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

1.6 Registro y turno. Recibido el medio de impugnación en este Tribunal, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **REP-196/2024**, además, se ordenó turnar el asunto al Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.7. Recepción, circulación y solicitud de convocatoria. Al no haber mayores diligencias que realizar, el veintiséis de mayo se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia.

De igual forma, en el mismo proveído, se circuló el proyecto y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública de Pleno para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del PES interpuesto por un partido político contra el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como, 302, 303, numeral 1, inciso g), 381 BIS, numerales 1), inciso a), y 2, y 381 TER, de la Ley Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión.

Este órgano jurisdiccional, estima que la demanda debe desecharse de plano al presentarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación, dado que este Tribunal resolvió el

fondo del PES a través de la resolución PES-075/2024, en la cual, se declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña, atribuida a la denunciada y al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

3.2. Caso en concreto.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

En ese sentido, el artículo 309² en relación con los diversos 310 numeral 1)³ y 311 inciso c)⁴ de la Ley Electoral establecen que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando queden sin materia los mismos.

Tal precepto prevé el desechamiento o sobreseimiento cuando la autoridad se haya pronunciado en sentencia respecto al fondo de la controversia, y que con esto, se haya modificado o revocado el acto impugnado, de tal manera que se quede sin materia el medio de impugnación presentado previo al dictado de la resolución correspondiente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución

² “Artículo 309

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando: a) No se presenten por escrito; b) No se haga constar el nombre de la parte actora o la firma autógrafa de esta. c) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; d) Sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley; e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento; f) No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; g) Con un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; h) Se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo, y i) El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo [...]

³ “Artículo 310

1) En los casos de competencia del Tribunal Estatal Electoral, la Magistrada o Magistrado instructor propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación [...]

⁴ “Artículo 311

1) Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando: c) La autoridad, partido político o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia [...]

impugnada lo modifique o revoque; y

2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que queden sin materia es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente

sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ello, ya que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Señalado lo anterior, en el caso el actor controvierte, el acuerdo de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el expediente IEE-PES-037/2024, mediante el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Al respecto posterior al dictado del acuerdo controvertido, este Tribunal el pasado doce de mayo resolvió el fondo del PES, a través de la resolución PES-075/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, en la que se declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña, atribuida

a la denunciada y al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

Así, en el capítulo de “EFECTOS” de la referida sentencia, este Tribunal ordenó lo siguiente:

10. EFECTOS.

1) *Se ordena a la denunciada, que en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de barda, ubicadas en:*

	Municipio	Número de pintas	Número de ubicaciones
1	Chihuahua	148	22
2	Ciudad Juárez	16	03
3	Hidalgo del Parral	08	08
4	Cuauhtémoc	01	01
	TOTAL	173	34

Debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fenezca el plazo otorgado para tal efecto.

En ese sentido, toda vez que este Tribunal al dictar sentencia en el expediente PES-075/2024 tuvo por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, es que las medidas cautelares solicitadas por el PAN⁵ ya fueron ordenadas como consecuencia de la actualización de la infracción, razón por la cual el presente asunto quedó sin materia.

Esto es así ya que las medidas cautelares son un mecanismo de tutela preventiva, en tanto no exista un pronunciamiento de la resolución de fondo de conformidad con la jurisprudencia 14/2015, intitulada: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

En consecuencia, puesto que la parte actora controvierte un acuerdo que ya quedó sin efectos derivado del pronunciamiento de fondo del PES cuyas medidas cautelares se impugnaron, ello trae como consecuencia

⁵ Consistentes en el retiro de las pintas de barda denunciadas en el expediente PES-075/2024.

que el medio de impugnación quede sin materia.

Por lo anterior, se considera que operó un cambio de situación jurídica, porque se dejó sin efecto las medidas cautelares y todo lo relacionado con ellas.

En esa tesitura, lo conducente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia.

NOTIFÍQUESE: a) Por **oficio** al Partido Acción Nacional y al Instituto Estatal Electoral; y b) **por estrados** a las y los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-196/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintisiete de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**